

(Tomo 1 –S. II:297/324)

_____ Salta, 29 de abril de 2021.

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados **“RECURSO DE CASACIÓN SIN PRESO – L., R. M. POR LESIONES AGRAVADAS POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y HABER MEDIADO RELACIÓN DE PAREJA, AMENAZAS Y DAÑOS EN PERJUICIO DE L. C., G. A. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PENAL”** (Expte. N° CJS S-II 40.224/19), y _____

CONSIDERANDO: _____

_____ 1°) Que a fs. 330/367 vta. el Dr. José Alejandro Ortín Fernández, en ejercicio de la asistencia técnica de R. M. L., interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala III del Tribunal de Impugnación de fs. 317/326 vta. que, al hacer lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal a fs. 285/287, revocó la absolución dispuesta por la Vocalía N° 1 de la Sala III del Tribunal de Juicio del Distrito Judicial del Centro (v. fs. 276 y 277/281) y, en definitiva, lo condenó como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por la violencia de género, amenazas y daños en concurso real (arts. 89 en func. del 92, 80 incs. 1 y 11, 149 bis 1er párr., 1er supuesto, 13 y 55 del Código Penal); ordenando, además, el reenvío de las actuaciones al tribunal de mérito a fin de que fije la pena (arts. 40 y 41). _____

_____ 2°) Que el recurso fue concedido oportunamente por el “a quo” con el objeto de garantizar al acusado su derecho a un control amplio de la primera condena (v. fs. 369/370); sin perjuicio de lo cual esta Corte resolvió declararlo mal concedido, al advertir que la resolución cuestionada no resultaba ser sentencia definitiva ni equiparable a tal, toda vez que se encontraba pendiente determinar la pena a imponer (v. fs. 386/388). _____

_____ 3°) Que con arreglo a ello, remitidos los autos al tribunal de origen, se le impuso la pena de un año y dos meses de prisión condicional y, además, el cumplimiento de diversas reglas de conducta por el término de dos años (arts. 40, 41, 26 y 27 bis del C.P.; v. fs. 398 y vta., 399/401 vta. y 403/408 vta.). _____

_____ 4°) Que contra esa decisión, a fs. 409/412 la defensa interpuso recurso de casación y de inconstitucionalidad en subsidio, que fue concedido por el tribunal de juicio (v. fs. 413 y vta.). _____

_____ Al analizar dicha impugnación, la Sala III del Tribunal de Impugnación señaló -acertadamente- que, más allá del “nomen iuris” que le dio el interesado al remedio intentado, corresponde que sea tratado como recurso de inconstitucionalidad y, consecuentemente, lo concedió para su conocimiento por parte de esta Corte (v. fs. 439/440 vta.). _____

_____ 5°) Que a fs. 447 y vta. el Fiscal ante la Corte N° 1 dictamina, por los fundamentos que allí explicita, que se rechace la impugnación de la defensa y, en definitiva, se confirme el fallo condenatorio y la imposición de la pena. _____

_____ 6°) Que dadas las particularidades del presente caso, es dable exponer los motivos y argumentos propuestos por el recurrente en las diversas oportunidades en que impugnó la resolución cuestionada, para luego analizarlos sistemáticamente. _____

_____ En este orden, cabe señalar que -en primer término- solicita una revisión amplia e integral de la condena recaída en contra de

su asistido mediante la designación de otra Sala del Tribunal de Impugnación a tal efecto. _____

_____ Señala que el requerimiento de remisión de la causa a juicio establecía como data del hecho el 31 de marzo de 2014 a las 10:30 hs.; no obstante ello, al iniciarse la audiencia de debate la fiscalía -apartándose de sus deberes de objetividad y lealtad- alegó un error de tipeo en la denuncia, por lo que solicitó la modificación de esa fecha al 16 de mayo de 2014 -coincidente con la del certificado médico agregado en el legajo de investigación- en tanto la defensa se opuso a tal alteración, al considerar que no se trata de una simple cuestión aclaratoria sino que la estrategia para demostrar la inocencia de su asistido fue planeada en base a la fecha originaria y, en consecuencia, solicitó la nulidad del requerimiento fiscal; instancia que fue rechazada por el tribunal de juicio sin observar el procedimiento establecido por el art. 467 del Código Procesal Penal. _____

_____ Añade que, a pesar de ello, el órgano acusador no pudo demostrar la culpabilidad de su defendido toda vez que se comprobó que ese día y a la hora señalada la denunciante se encontraba trabajando como personal policial, lo que condujo al sentenciante a disponer su absolución; en tanto el tribunal de casación, al revocar aquella decisión y condenar, recurrió al mismo artilugio para modificar el horario del hecho, destruyendo cualquier posibilidad de defensa y convirtiendo a la sentencia condenatoria en arbitraria. _____

_____ Por otra parte, manifiesta que el 15 de marzo de 2018 G. A. L. C., al presentarse a declarar en la audiencia de debate, expresó que cuando se bajó del colectivo para dirigirse a la entrada del edificio de ciudad judicial, coincidió con el imputado que descendía de un remis, quien la amenazó, por lo que le pidió a un policía que la acompañe hasta el tribunal; afirmación que refuta por mendaz, en razón de que la víctima fue conducida en aquella oportunidad por la fuerza pública. _____

_____ Sostiene que el "a quo", mediante una visión parcializada del caso, concluyó que la jueza de juicio careció de perspectiva de género. Al respecto, esgrime que tal aseveración se contradice con las constancias de autos en tanto, por el episodio relatado por la denunciante, la magistrada otorgó intervención a la fiscalía para que la asesore y peticione un botón antipánico. Asimismo, arguye que la referida perspectiva debe encontrar límite en la presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo", derechos y garantías que le fueron reconocidos a todos los ciudadanos y que la normativa de género no ha derogado. _____

_____ Critica que el Tribunal de Impugnación afirme livianamente que la víctima padece de las intimidaciones y excesos de su defendido -tío paterno de la denunciante- desde los quince años de edad, que siendo todavía menor dio a luz a su primera hija -cuyo padre es su asistido- como consecuencia de un abuso sexual y que a lo largo del vínculo que sostuvieron, la violencia y manipulación fueron moneda corriente; en tanto el varón ha ejercido su dominación a tal punto que actualmente sus hijos son herramientas para esos fines, dado que la víctima sufre continuos impedimentos al contacto con ellos y sobrelleva el perjuicio acarreado por las denuncias que le realiza en su lugar de trabajo. Sobre el punto, el recurrente se queja de una violación al debido proceso pues el

objeto de la presente causa es ajeno a tales imputaciones y se ha omitido, además, brindarle la posibilidad de defenderse. _____

_____ En idéntico sentido, se agravia de que el "a quo" asevere que la conducta violenta de su asistido fue patente a lo largo de la investigación, en razón de que se negó a atender la puerta de su casa cuando se presentó personal policial a cumplir órdenes judiciales, se declaró su rebeldía y detención porque no comparecía a las citaciones, elevó una nota al secretario de seguridad peticionando que se tomen medidas contra la denunciante -personal policial- efectuó revisiones médicas a los niños en busca de evidencia de maltratos físicos proferidos por la progenitora y responsabilizó a la mujer de las situaciones de angustia y tristeza que viven los menores, hasta ofreció que la niña de diez años de edad declare en el debate. Al respecto, alega que más allá de constituir una interpretación subjetiva y extraña a la materia del proceso, no se tuvieron en cuenta los motivos por los cuales su defendido omitió presentarse al tribunal en diversas oportunidades. En particular cuestiona que en la resolución impugnada se sostenga que realizar denuncias en la comisaría comporte una actitud virulenta, pues sería absurdo pensar que constituye violencia de género el hecho de que un hombre denuncie a una mujer; al igual que se le achaque la realización de controles médicos a sus hijos, o que haya presentado una nota realizada por la instructora de taekwondo de la niña en la que da a conocer cambios en su conducta, en tanto exhibir una constancia en defensa del imputado tampoco puede considerarse una actitud violenta. Advierte que ofreció el testimonio de la hija dado que la propia denunciante puso como testigos presenciales a los niños, el que se hubiera producido a través de los medios adecuados. Concluye aseverando que al interpretar sus conductas -muchas de ellas en pleno ejercicio del derecho de defensa- como constitutivas de violencia de género, el tribunal demuestra un juzgamiento con una mirada parcializada y arbitraria. _____

_____ Refiere que la sentencia recurrida adolece de motivación por cuanto sostiene que los informes psicológicos y psiquiátricos son esclarecedores y nutren lo afirmado sobre la desigualdad de género; sin embargo, los datos que surgen de la entrevista psicológica realizada a la víctima resultan parciales y las pericias psiquiátricas no fueron objeto de control, por lo que no poseen virtualidad para acreditar los hechos que se investigan. Además, recuerda que el servicio de psicología señaló que el informe pericial de fs. 187 no tiene vigencia técnica en cuanto a la aplicación de las pruebas psicológicas y modalidad de abordaje acreditada, por lo que el "a quo" asentó sus conclusiones en pruebas que no resultan aptas. _____

_____ Cuestiona que el tribunal de casación afirme que la joven tiene dificultades para relatar cronológicamente los hechos denunciados puesto que dicha circunstancia se desprende exclusivamente de un informe de riesgo -no una pericia- agregado al legajo de investigación. Además, señala que debe tenerse en cuenta que la víctima realizó la denuncia pocas horas después de que habrían acontecido los hechos y dijo que a las 10:30 hs. aproximadamente comenzó a discutir con el acusado; incluso no manifestó en su denuncia ni al declarar en la audiencia de debate que recién utilizó el uniforme de policía para asistir a su lugar de trabajo -minutos antes de las 7:00 hs.- ni que debía dirigirse

a trabajar, sino que tales aseveraciones resultan una construcción hipotética realizada por el tribunal ante la presencia de una prueba objetiva de que los hechos no pudieron ocurrir de la manera relatada. Agrega que si bien la denunciante en la audiencia de debate manifestó que los hechos se cometieron "tempranísimo", esa apreciación resulta meramente subjetiva.

_____ Esgrime que el certificado médico confirma la existencia de lesiones pero no establece su origen, motivo por el cual no se logra arribar a la certeza requerida para condenar.

_____ Reitera que el horario quedó determinado en la denuncia y es el que debe computarse, máxime considerando su inmediatez con el momento en que habrían ocurrido los hechos.

_____ Observa que la hipótesis sostenida por el "a quo", consistente en que los eventos tuvieron lugar antes de que la víctima ingrese a trabajar a las 6:48 hs., resulta igualmente endeble en virtud de que el traslado desde el domicilio hasta el destacamento debió haberle insumido al menos una hora, por lo que los supuestos hechos habrían sucedido a las 5:50 hs. aproximadamente, horario en el que difícilmente se levante una persona para ir a ver a su madre internada en terapia intensiva, más aún cuando los horarios de visita eran de 12:30 a 13:30 hs. y a las 9:00 hs. se citaba a los familiares para informar el estado de los pacientes y su asistido debía estar presente para buscar las recetas de los medicamentos, según lo manifestado por la testigo Silvia Elena Carrizo. Califica de inconsistente dicha formulación por cuanto no tiene sentido sostener que su defendido se levantó a las 5:00 hs., es decir cuatro horas antes de dirigirse al sanatorio, que en ese horario los hijos ya se encontraban despiertos, y que -apurado- le pidió las llaves a la denunciante porque llegaría tarde a ver a su madre. Además, resalta la obligación del jefe de guardia policial de consignar en el registro cualquier lesión visible que pudiera presentar el personal y la contrasta con el informe del que surge que la agente ingresó y se retiró sin expresar novedad alguna.

_____ Alega que deviene imposible determinar cuáles son las pruebas que le permitieron al Tribunal de Impugnación arribar a la conclusión de que lo manifestado por su asistido, esto es, que la joven desea retomar su relación amorosa con él y que su negativa la ofusca y conduce a inventar todo, sea falso.

_____ Resalta que a pesar de que en la sentencia puesta en crisis se describa a su representado como un abusador y violento, y que la denunciante haya realizado más de noventa denuncias, jamás se ha podido demostrar la veracidad de sus dichos y en autos no pueden esgrimirse supuestas confusiones en contra del imputado, más aún cuando la víctima denunció que los actos ocurrieron a una determinada hora y quedó comprobado que en ese horario se encontraba trabajando.

_____ Destaca que el testimonio de la denunciante no logró conmover al tribunal de juicio -que pudo observar y apreciar cada declaración- y que haya decidido absolverlo no significa que tenga estereotipos patriarcales sino que responde a una correcta valoración de las pruebas colectadas. Agrega que basarse únicamente en el relato de la víctima resulta ineficiente para poder acreditar la ocurrencia del hecho, máxime cuando existen contradicciones y se ve contrastado con otras pruebas que el "a quo" no ha tomado en consideración, como la declaración de María

Guadalupe van Brook -instructora de taekwondo de su hija- o de la licenciada Gisela Elisa Pedersen -psicóloga de los niños-.

Finalmente denuncia que la hipótesis sostenida por el "a quo" no coincide con la acusación de la fiscalía ni con el relato realizado por la víctima y que la valoración de la prueba es parcial, resaltando que los hechos concretos por los cuales se requirió juicio en contra de su defendido no han sido acreditados.

7°) Que con respecto a la primera cuestión planteada por el recurrente, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que el recurso de inconstitucionalidad local ampara acabadamente el derecho a la doble instancia (cfr. Tomo 208:425; 210:441; 231:385, entre otros). En efecto, resulta la vía vertical apta para posibilitar un control amplio de la primera condena.

La materia que se suscita en autos resulta extensiva a todos aquellos supuestos en que un tribunal revisor ejerce su competencia para revocar una absolución y condenar al imputado - como en el caso- o agravar la pena, lo que es conocido como "casación positiva", en la que evita el juicio de reenvío y autoriza a los jueces a resolver conforme a la ley que declaran aplicable.

Ello es así por cuanto el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho del imputado de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; a su vez, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley. Ambos tratados fueron receptados en el derecho interno, en virtud de lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional y en los estándares emanados de fallos de la Corte Federal, como son los derivados de sus precedentes "Girolodi" (Fallos, 318:514), "Casal" (Fallos, 328:3399) y "Duarte" (Fallos, 337:901), entre muchos otros. Lo que se espera en concreto de la instancia recurrida es que, realizado su máximo esfuerzo, revise todo aquello que de hecho sea posible revisar.

8°) Que en búsqueda de soluciones procesales viables para dotar de efectividad al derecho a la vía recursiva en supuestos de casación positiva contra el acusado, conviene recordar que la Corte Interamericana en el caso "Norín Catrimán" (sent. del 25/05/14, Serie C, N° 279, párrs. 269 y 270) sistematizó los requisitos que, de acuerdo a la jurisprudencia anterior de ese mismo tribunal, tiene que reunir un recurso para garantizar adecuadamente el derecho reconocido por el art. 8.2.h de la CADH: tratarse de un recurso ordinario (lo que implica que debe ser garantizado "antes que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores"); accesible (las formalidades que los ordenamientos procesales exijan para su admisión "deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y revisar los agravios"); eficaz (debe ser "un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea"); que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido ("debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada"); que respete las garantías mínimas (que "resulten

pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, sin que ello implique la necesidad de realizar un nuevo juicio oral"); y -en lo que aquí interesa- que esté al alcance de toda persona condenada.

En esa misma línea, aquella Corte, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (sent. del 02/04/04, Serie C, N° 107), despejó el camino hacia la búsqueda del concepto del "derecho al recurso" tal como debe ser entendido hoy en día, al declarar que "la posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio ese derecho" (párr. 164); y añadió, "independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida" (párr. 165).

Resta señalar que la negativa a un control casatorio extenso de la primera condena, por la sola circunstancia de ser pronunciada por el Tribunal de Impugnación, reflejaría una violación del principio de igualdad ante la ley (arts. 16 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución Provincial) toda vez que el condenado por un tribunal o juez de juicio -de primera instancia- se encontraría en una mejor posición, al asegurársele el derecho al recurso en términos más amplios que a aquél. Asimismo, el titular de la acción penal gozaría de mejores herramientas procesales para revertir una absolución del imputado, a la par de que se le negaría a éste la posibilidad de cuestionar -por primera vez- un pronunciamiento condenatorio, arribando a la paradójica conclusión de que un remedio legal -inicialmente previsto a su favor- terminaría perjudicándolo.

Finalmente y en atención a la petición del recurrente de que la sentencia condenatoria sea revisada por otra Sala del Tribunal de Impugnación, cabe señalar que ambos dispositivos convencionales analizados (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) requieren que el control sea realizado por un tribunal superior.

9°) Que en base a lo expresado, en situaciones como la que se presenta en el "sub lite", el bloque convencional y constitucional, así como la jurisprudencia citada, impelen a esta Corte a constituirse como tribunal de revisión, flexibilizando las reglas del recurso de inconstitucionalidad a fin de efectuar "una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas", en los términos de la doctrina emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente "Casal".

10) Que siguiendo con el examen de los agravios formulados por el impugnante, corresponde señalar que si bien en la audiencia de debate se produjo una modificación en la fecha de los hechos imputados, lo cierto es que la jueza de juicio resolvió esa cuestión -propuesta por el fiscal- ponderando el principio de economía procesal sin afectar el derecho de defensa en juicio del acusado, toda vez que le permitió el ofrecimiento y producción de toda la prueba que estimare pertinente en diversas oportunidades y fuera de los plazos establecidos legalmente (v. fs. 193 y vta., 196/198 y 220/221), lo que -por lo demás- fue reconocido por el propio recurrente en los alegatos finales (v. fs. 272 vta.).

_____ En efecto, el temperamento seguido por la magistrada en el caso luce correcto pues retrotraer el proceso a la etapa de investigación hubiese repercutido en un infundado retraso de la causa, máxime teniendo en cuenta que se trataba de una cuestión preliminar planteada al inicio de la audiencia de debate y sin aptitud para justificar la realización de un nuevo juicio en posible vulneración a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que -en definitiva- resolvió adecuadamente al hacer lugar a la suspensión de la audiencia solicitada por el impugnante a fin de otorgarle un término para que prepare su estrategia defensiva luego de haber sido informado sobre la modificación en la fecha de los hechos descriptos en el requerimiento de remisión de la causa a juicio.

_____ 11) Que con respecto a la crítica relativa a que el Tribunal de Impugnación habría modificado el horario de los hechos imputados, corresponde advertir que no obstante que en la denuncia realizada por G. A. L. C. en contra del acusado señaló como horario aproximado de los hechos las 10:30 hs. (v. fs. 1 y vta. del legajo de investigación), al declarar ante el tribunal de juicio dijo que "cuando [el imputado] la agredía eran las dos o cuatro de la madrugada" y que "el hecho al que se refiere en la denuncia fue... tempranísimo" (v. fs. 175 vta. y 176), razón por la cual nada obsta a que el "a quo" otorgue preeminencia a lo relatado por la víctima en la audiencia de debate relacionando las expresiones citadas, más aun teniendo en consideración su dificultad para "situar temporalmente los hechos que transmite", tal como surge del informe elaborado por la psicóloga Laura Figueroa, del que se desprende -además- que "ésta dificultad para ubicar el contexto temporal de sus relatos se repite en distintos momentos (no puede precisar, por ejemplo, el tiempo que duró la convivencia, los hechos que relata se modifican en distintos momentos y ante la solicitud de aclaraciones). Se observan incoherencias en su relato... Estas incongruencias, sin embargo, pueden originarse en su estado emocional... se trata de una persona emocionalmente frágil..." (fs. 37/38 del legajo de investigación).

_____ Sumado a ello, valoró el informe psicológico realizado por la lic. Sonia Juri a la víctima -a pedido de la defensa- con el objeto específico de determinar si posee rasgos de mendacidad o fabulación, que concluye "no se observa sobrecarga imaginaria patológica (fabulación), su discurso se caracteriza por ser espontáneo y franco... Se observan signos de daño, sufrimiento en lo afectivo, en su rol materno, en el área sexual, en su crecimiento profesional y consecuentemente en lo económico..." (fs. 263/264 del expediente).

_____ 12) Que en esta instancia conviene recordar que en nuestro ordenamiento procesal penal rige el sistema de libertad probatoria y el de libre convicción del juez o sana crítica racional, previstos en diversas disposiciones del Código Procesal Penal (arts. 286, 483). Ello implica, por un lado, que el juez no debe atenerse o limitarse a los elementos probatorios descriptos en la ley y que, sean cuales fueren los que se arrimen a la causa para demostrar o desvirtuar la existencia del hecho, conserva la facultad de valorarlos conforme las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción a directiva o tasación legal alguna (esta Corte, Tomo 193:583; 197:253; 227:559, entre otros). Este método prescribe la libertad de convencimiento de los jueces, pero les

exige que sus conclusiones sean el producto razonado de las pruebas en que se basen y así puedan ser explicadas. Esta libertad implica facultades de seleccionar y descartar, y de conceder o restar eficacia conviccional a las pruebas en que fundan la sentencia (Tomo 222:553; 229:329, entre otros).

_____ “La sana crítica racional implica respetar los principios de la recta razón que no son más que las reglas de la lógica que se estructuran sobre la acabada idea de coherencia y derivación, con más las bases cardinales de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Esto debe verse abonado por los principios incontrastables epistemológicos que vienen de la psicología, en cuanto a la percepción, personalidad, emoción, volición, ideación, como así también los elementos empíricos que llegan de la experiencia de vida, conocimientos vulgares, del plano emotivo, de la observación” (Carlos Parma, “Recursos y acciones contra una sentencia penal arbitraria”, ed. Hammurabi, Bs. As., 2011, págs. 46 y 47). “O sea que el juez debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano” (Eduardo M. Jauchen, “Proceso Penal. Sistema Acusatorio Adversarial”, 1ra ed. rev., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 304).

_____ Asimismo, este Tribunal ha dicho que resulta plenamente válido reconstruir un determinado acontecer mediante inferencias que descansan en indicios pues, en el método de la libre convicción, no puede negarse que los jueces se basen en esa prueba para obtener una decisión que exija certeza, siendo extremo el rigor empírico al que tal decisión se somete (Tomo 122:669; 136:179; 217:333, entre otros).

_____ Por último, deviene oportuno señalar que la certeza necesaria para condenar no debe insoslayablemente surgir de un panorama totalmente desprovisto de elementos favorables a la posición del acusado; es claro que una exigencia de tal naturaleza determinaría que prácticamente cualquier movimiento defensivo en el plano de la prueba o cualquier debilidad de la evidencia frustraran la posibilidad de una condena. Sin embargo, la viabilidad de un pronunciamiento contrario al acusado requiere un convencimiento razonablemente alcanzado mediante el triunfo racional de los factores incriminantes por sobre los que revisten carácter neutro o favorable al encausado (cfr. esta Corte, Tomo 184:53).

_____ Ello es así por cuanto no se trata en realidad de una certeza absoluta, ya que en el caso del conocimiento judicial sobre los hechos -como especie del conocimiento empírico- la dificultad de obtener esa convicción se ve restringida por diversos factores tales como la imposibilidad del tribunal para acceder de modo directo a los hechos del pasado sobre los que debe decidir, en virtud de las limitaciones epistémicas propias del ser humano y de que los sentidos, en definitiva, son falibles y están permanentemente condicionados por los numerosos conceptos y preconceptos sociales, culturales, afectivos, etc. Así, la verdad absoluta no resulta alcanzable para el juez por razones de orden lógico, en la medida en que debe recurrir a inferencias inductivas para justificar su conclusión fáctica y, como es sabido, en aquellas la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión. El juez, entonces, debe justificar racionalmente su

fallo expresando las razones que lo han llevado a la certeza final sobre la verdad del hecho atribuido al imputado, exponiendo los motivos por los cuales, de los elementos probatorios legítimamente incorporados al juicio y que resultaron dirimientes, sólo esa conclusión puede extraer al aplicar las reglas de la sana crítica racional (esta Corte, Tomo 232:5).

13) Que con arreglo a ello, cabe puntualizar que la construcción racional a la que arribó el Tribunal de Impugnación resulta perfectamente acorde a los principios de la sana crítica racional, toda vez que la certeza adquirida se sustenta -como se vio- en la ponderación del testimonio de la víctima respaldado por otros elementos de convicción que corroboran su relato (incorporados al debate sin oposición de la defensa, v. fs. 269 y vta.), como el certificado médico que da cuenta de las lesiones que presentaba (fs. 4 del legajo) y el acta de inspección ocular que acredita el daño del buzo de su propiedad (fs. 10 del legajo) y ante la inexistencia de razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

14) Que con relación a la crítica consistente en que el "a quo" consideró cuestiones ajenas al objeto procesal de la presente causa, debe señalarse que una de las particularidades que caracterizan a la violencia doméstica es el llamado "tiempo de victimización", en el que los comportamientos agresivos se manifiestan a través de una escalada progresiva de la violencia, con intensidad y riesgo crecientes, que incluso se caracteriza por su duración, la multiplicidad de los actos violentos y el aumento de la gravedad de los mismos. Dicho "contexto de violencia", en tanto fenómeno integrado por las aludidas ofensas plurales y de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello es así porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, ésta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, y pueden incluir modos graves de privación de la libertad (Arocena, Gustavo A., "Femicidio y otros delitos de género", Hammurabi, Buenos Aires, 2017, págs. 108 y 109, con cita del tribunal Superior de Córdoba, Sala Penal, 4/5/12, "Sánchez", sent. n° 84).

En este orden resulta relevante volver sobre la declaración de la víctima brindada en la audiencia de debate, en la que -más allá de las dificultades antes mencionadas- relató que "conoce al imputado por ser su tío y a los quince años fue abusada por él, fruto de esa relación nació su hija P. y después del segundo hijo ya que fue una relación consentida... no lo quiere tener cerca suyo, no puede salir a la calle, al centro, a trabajar, porque todo el tiempo la acosa, la hostiga... la agrede, no puede estar tranquila, siempre tiene que buscar a alguien que la acompañe, tiene que soportar todo eso, los hijos están con él, no los ve hace cinco años porque se los apropió... recuerda que ese día [el imputado] se puso violento, comenzaron a discutir, le tironeó el buzo violeta delante de su hija y la golpeó varias veces, le golpeó la cabeza contra el piso. Siempre iba al trabajo golpeada y lo cubría y decía que se hizo daño en un procedimiento, no lo denunció porque le decía que le iba a pasar lo mismo a su hermana que tiene una hija de diez años y no la ve porque le hizo una denuncia y estuvo

suspendida mucho tiempo en su trabajo... recuerda que ese día le rompió un buzo, la agarró fuerte de las muñecas, otras veces la mordió y se hizo examinar por un médico, cuando discutían él le dijo que si le pasaba algo a su mamá la iba a matar a ella y a su hermana Jélica... le decía que culpa suya él quedó mal, él abusó de ella y dice que lo sedujo, lo provocó... por las amenazas sintió mucho miedo porque muchas veces no la dejaba respirar, la tapaba con la almohada, la dejaba sin aire, la tiraba contra un sillón, la golpeaba... Como el acusado es ex policía, con su misma arma le apuntó y le dijo que la iba a matar... Convivió un año con el acusado en la casa de su madre, o sea su abuela paterna, la convivencia era tóxica, quería que no mire a nadie, que la iba a matar, la seguía en una motocicleta, la perseguía, la vigilaba y recibía agresiones físicas constantes con golpes de puño y patadas. Por los mismos golpes perdió un embarazo, le daba clonazepam, decía que ella estaba loca, le sacó una moto que era de su propiedad... Cuando llegó al Hospital Materno Infantil perdió un embarazo de dos meses en ese mismo año y fue producto de los golpes que recibía, le decía que estaba loca y nadie le iba a creer si lo denunciaba... Si lo denuncia, él la denuncia tres veces, averigua todos sus movimientos, sus horarios, la vigila... Cuando la agredía eran las dos o cuatro de la madrugada, le decía que se calle, le ponía la almohada en la cara, sentía mucho frío y agarró el oxígeno de su madre y se lo puso para que pueda respirar, cree que hizo noventa denuncias por impedimento de contacto, abuso, lesiones y amenazas... La denuncia es del dieciséis de mayo de 2014, hasta el 2014 vivía con ellos en la casa de su abuela, era una relación tóxica, después se retiró de ahí cuando hizo la denuncia y por la pérdida del embarazo. Cree que convivió un año en el 2014, no recuerda muy bien, cree que cuando hizo la denuncia se fue de la casa. Está todo el tiempo tratando de olvidar lo vivido, está tratando de hacer su vida y estar bien. El hecho al que se refiere en la denuncia fue en Carmen Niño, fue tempranísimo, él se quería ir y le decía 'dónde está la llave, hija de puta', su madre [del acusado] estaba internada en terapia intensiva, su hija le dijo que la tiró [a la llave] en el desagüe, le decía que estaba loca, le dijo que se tenía que ir y que no quería dejarle los chicos porque la declarante estaba loca... después de hacer la denuncia se fue de la casa... No quería ir a trabajar porque tenía la cara golpeada, no se acuerda muy bien porque trata de olvidar, recuerda que ese día pelearon, se pusieron a forcejear, discutieron por la llave de la casa... La discusión fue por la llave de entrada de la casa... No recuerda si los golpes de puño fueron cachetazos, recuerda que la agredió porque quería la llave, la tiró en el sillón... Después le pegó cree que fue de puño cerrado en las costillas, en las piernas tenía patadas. No recuerda muy bien y hasta en algún momento que quería dejarla sin aire cuando se le tiraba encima y la golpeaba su cuerpo sonaba como un tambor, la cacheteaba, la agarraba de los pelos... Discutieron, le tironeó del buzo y ella trató de salir, cree que se cambió de ropa porque de los golpes se orinó... sí le tiene miedo... No recuerda muy bien, expresa que se levantó y él le dijo que se tenía que ir, capaz se confunde por la cantidad de hechos y se le mezclan, se pusieron a pelear por una llave..." (v. fs. 174/177 vta.).

_____ Debe tenerse presente que los intentos realizados por las partes a fin de que la declarante circunscriba sus dichos a los hechos imputados resultaron totalmente infructuosos, lo que se

condice con lo apuntado en el citado informe psicológico de la lic. Juri que afirma "denota necesidad de ser escuchada por las autoridades, particularmente en su temor a que sus hijos atravesen por las mismas experiencias de abuso sexual, malos tratos físicos y manipulación psicológica que experimentó ella...".

____ Además, cabe resaltar que este relato fue mantenido, en lo sustancial, durante todo el desarrollo de la causa (v. el citado informe de la lic. Figueroa, el informe social de fs. 155/158 vta. y la pericia psiquiátrica de la víctima de fs. 186 y vta.). _____

____ Asimismo, deviene necesario advertir que los hechos de agresión contra la mujer tienen lugar frecuentemente en un marco de clara vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros: una de las características de la dominación a través de las distintas formas de violencia es, justamente, el aislamiento de la víctima. Por eso, la jurisprudencia ha resaltado que el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente; de allí que cobra especial relevancia, como sucede con la violencia sexual, el relato de la víctima, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios, siempre que estos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión (Arocena, ob. cit., pág. 110, con cita del mismo precedente "Sánchez" de la Sala Penal del Tribunal Superior de Córdoba). Lo contrario importaría que estos hechos, que tienen lugar puertas adentro o en ámbitos de relativa invisibilidad, queden impunes por la particular modalidad unilateral y convenientemente escogida por su autor (Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en 'Legajo de Requerimiento de Elevación a Juicio en Autos N.G., G.E. s/ Inf. Art. 149 bis CP", 11/09/13). _____

____ Por ello, debe explorarse la integridad de los hechos y tomarse decisiones en base a una evaluación de la totalidad de las circunstancias que rodean el acontecimiento, evitando el énfasis exclusivo en la comúnmente llamada "prueba directa" y la fragmentación de la trama probatoria, a la vez poniendo atención en el contexto en el que ocurrió el hecho de violencia (cfr. Arocena, ob. cit., pág. 111). _____

____ 15) Que el flagelo de la violencia de género se debe abordar como un problema social, de tipo estructural en nuestras sociedades aun fuertemente sexistas. En concreto, el art. 1° de la Convención de Belem do Pará -aprobada por Ley 24632 en 1996- dispone que es violencia contra la mujer "cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico..., tanto en el ámbito público como en el privado" y que la "violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual..." (art. 2). Asimismo, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia (art. 3) e insta al Estado a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, especialmente a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inc. b).

En esa dirección, el Congreso Nacional dictó la Ley 26485 de protección integral a las mujeres que define la violencia contra las mujeres como "toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal..." (art. 4°) y fija, entre otros objetivos, garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y su acceso a la justicia (arts. 2° incs. b y f, y 3° incs. a e i). Además, la mencionada ley reconoce a las mujeres un derecho a la amplitud probatoria (art. 16 inc. i); coincidentemente, la Ley provincial 7888 dispone que la garantía de acceso a la justicia incluye el derecho de toda mujer a contar con la mayor libertad para probar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia (art. 4° inc. h).

16) Que en su carácter de guía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha remarcado el impacto negativo que tiene tanto la minimización del problema de la violencia de género como la impunidad de los delitos cometidos en contextos violentos en razón del género, en tanto socialmente "envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia." (conf. "Caso González y otras vs. México" ["Campo Algodonero"], sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párr. 400).

En igual sentido, la Comisión IDH, en el documento sobre "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas" (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68/2007) identifica como una de las causas que explican la impunidad de los hechos de violencia denunciados por las mujeres, la caracterización de los mismos como no prioritarios, por parte de los operadores de sistema de justicia (párr. 1).

Por su parte, el Comité de la CEDAW (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de discriminación hacia la Mujer), en la Recomendación General N° 33 sobre Acceso a la Justicia, señala que la falta de diligencia debida en la investigación, enjuiciamiento, castigo y provisión de recursos por violaciones de los derechos de la mujer "dan por resultado el desacato de las obligaciones de asegurar que la mujer tenga igualdad de acceso a la justicia" (cf. párr. 23). Por ello, en la Recomendación General N° 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, recomienda a los Estados, con respecto al enjuiciamiento y el castigo de esa violencia: "Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas"

(cf. párr. 32.a). Finalmente, y en lo que aquí respecta, la primera recomendación citada insta a los Estados a adoptar “medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial” (cf. párr. 51.j).

_____ 17) Que otro de los agravios que sostiene el recurrente se centra en que la víctima manifestó que al presentarse a declarar en el debate fue amenazada por el imputado. Sobre esta cuestión deviene necesario precisar que el Ministerio Público Fiscal tomó conocimiento oportunamente (v. fs. 174 y vta.) por lo que deviene inoficioso un pronunciamiento al respecto en esta instancia.

_____ 18) Que por último, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es dable recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571; 339:276), como tampoco están compelidos a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 301:970; 311:1191, entre muchos otros).

_____ En ese sentido, este Tribunal precisó que la sentencia es válida si, como en el caso, en sus fundamentos se ha cumplido con una ponderación completa de las pruebas y, además, cuenta con un análisis razonado de las constancias de la causa, delimitando con precisión la significación que cabe asignar a los hechos, sus circunstancias y su autoría (Tomo 141:465; 222:415; 227:579, entre muchos otros).

_____ 19) Que en definitiva se concluye que el pronunciamiento cuestionado se halla suficientemente fundado, y las críticas sólo evidencian un desacuerdo con el resultado al que se arribó, por lo que corresponde desestimar el recurso deducido por la asistencia técnica de R. M. L..

_____ Por ello,

_____ **LA SALA II DE LA CORTE DE JUSTICIA,** _____

_____ **RESUELVE:** _____

_____ I. **NO HACER LUGAR** al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 330/367 vta. y 409/412 y, en su mérito, **confirmar** las sentencias de fs. 317/326 vta. y 399/401 vta. _____

_____ II. MANDAR que se registre y notifique. _____

(Fdo.: Dr. Horacio José Aguilar, Dras. Sandra Bonari, Adriana Rodríguez Faraldo y Dr. Sergio Fabián Vittar -Jueces y Juezas de Sala). Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-).